

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONQUIRA – BOYACA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

REF.: DEMANDA EJECUTIVA 2020 - 001

DTE.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO.: JOSE ARNULFO RODRIGUEZ BARON

CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.184.456 expedida en Tunja, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. No. 165.159 del C.S. de la J., actuando como Apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de Noviembre de 2021 así:

1. Se emite providencia el 11 de noviembre de 2021 publicada mediante estado del día 12 del mismo mes y año por medio del cual se deja sin valor y efecto lo actuado a partir del 12 de agosto de 2021 tomando como fundamento de esta decisión lo siguiente:

“...1. El 2 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora allego soportes de envió de la comunicación dispuesta en el artículo 291 del C.G.P. y mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, este despacho considero que el envió de la comunicación al demandado se debía rehacer porque en los soportes allegados por la parte actora aparecía dirigida a “Moniquirá (Santander)”.

2. El 14 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora allego soportes de envió de notificación por aviso y este despacho mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, le requirió al apoderado de la parte actora allegar copia cotejada del envió del auto de fecha 20 de febrero de 2020.

3. El 3 de agosto de 2021, la parte actora allega soportes de devolución de la empresa de mensajería por la causal “persona desconocida” y solicita el emplazamiento del ejecutado.

4. El 12 de agosto de 2021, este despacho ordeno el emplazamiento del ejecutado y el 30 de agosto de 2021 se registró el emplazamiento en el registro Nacional de personas emplazadas.

5. Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, se nombró curadora ad litem para representar al ejecutado y se señalaron gastos de curaduría.

6. La curadora se posesiono, se notificó y se le corrió traslado el 1 de octubre de 2021, quien el 5 de octubre contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

7. El pasado 14 de octubre de 2021, la parte actora allegó constancia de no entrega de la comunicación enviada al demandado por la causal de “no reside” y solicita el emplazamiento...”

2. Con lo anterior el juzgado concluye: “...Así, y como quiera que se realizó el envió de la comunicación de notificación personal posterior al emplazamiento realizado al demandado y al nombramiento de curadora ad litem, resulta necesario en aras de asegurar el derecho de defensa, debido proceso y en virtud que conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P. que una vez se surta el emplazamiento se proceda al nombramiento de curador ad litem y además que 2 conforme al numeral 4° del artículo 291, ante la devolución del correo por la causal “No reside” procede el emplazamiento por solicitud del interesado, se hace necesario DEJAR SIN EFECTO NI VALIDEZ a partir del auto de fecha 12 de agosto de 2021 sin incluir el memorial aportado por el apoderado de la parte actora allegada al correo electrónico del juzgado el pasado 14 de octubre de 2021 y como consecuencia, para efectos de subsanar la actuación se ORDENARA NUEVAMENTE el emplazamiento al demandado JOSE ARNULFO RODRIGUEZ BARÓN conforme el artículo 108 del C.G.P y el 10° del Decreto 806 de 2020...”

3. Que analizado el sustento formulado por el Juzgado, no se evidencia vulneración alguna o indebida notificación, pues a pesar de haberse realizado nuevamente la notificación conforme lo dispone el artículo 291 de CGP, ya se conocía que su destinatario o demandado había cambiado de residencia, razón por la cual se emite la certificación por la empresa de mensajería bajo estos términos (no reside), por lo que sería desgastante para esta jurisdicción y para la colega designada como Curadora repetir su contestación máxime la finalidad es no vulnerar el derecho de

defensa o contradicción del demandado, aspecto que no se ha generado pues se reitera, el ejecutado ya tiene representación por su curadora per se esta profesional del derecho no evidenció irregularidad alguna en el procedimiento.

Finalmente, me pregunto señor Juez, cambia en algo el curso del proceso al rehacer el emplazamiento del demandado, cuando este ya ha sido representado por un profesional del derecho?

Finalmente, es de aclarar que el Jgado emitió providencia el 21 de octubre de 2021 en el cual negaba mi solicitud de emplazamiento por haberse ya ordenado, por lo que insisto que el rehacer el mismo no cambia el estado actual del proceso y si genera un desgaste judicial y temporal.

EL RECURSO:

Por lo atrás expuesto solicito:

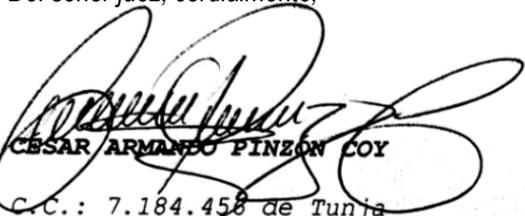
PRIMERO: Se reponga el auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se continúe con el respectivo procedimiento y etapa procesal.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las solicitadas y allegadas con la demanda obrantes en el expediente.

Del señor juez, cordialmente,



CESAR ARMANDO PINZÓN COY

C.C.: 7.184.458 de Tunja

T.P.: 165.159 del C.S. de la J.